

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA PARTICULAR

León, Guanajuato; a los 6 seis días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **17/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA, TANTO DE LA REGIÓN “A” Y REGIÓN “B”, ASÍ COMO AL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La parte lesa se inconformó contra Agentes Investigadores de las Subprocuradurías de Justicia Región “A” de León, Guanajuato, y Región “B” de Irapuato, Guanajuato, a quienes les atribuye no haber realizado una investigación exhaustiva, reflejando una notoria dilación en diversas carpetas de investigación en las que tiene la calidad de agraviado; igualmente se duele en contra del Director General de Seguridad Pública, por la omisión de tomar acciones enfocadas a brindar seguridad en diversas comunidades de las que es representante.

CASO CONCRETO

XXXXX indicó que en diferentes fechas ha sido víctima de robos en su propiedad denominada XXXXX, ubicado en la carretera a Comanjilla de León, Guanajuato, motivo por el cual se ha visto en la necesidad de formular las respectivas denuncias de hechos ante los Agencias del Ministerio Público tanto del municipio de León, como de Silao; causándole agravio el hecho de que los representantes sociales encargados de investigar los hechos ha actuado de manera indebida al no darle celeridad a cada uno de sus asuntos, así como no haber realizado una investigación exhaustiva respecto a los hechos denunciados.

De igual forma, se duele en contra del Director de Seguridad Pública del municipio de León, por la nula presencia de oficiales de policía que vigilen tanto su comunidad como otras de las que es el representante ganadero.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** (omisión de brindar medidas efectivas de protección).

I.- Ejercicio Indebido de la Función Pública.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar los siguientes medios de prueba:

Obra la inconformidad planteada por XXXXX, de la que en resumen se desprende lo siguiente:

“...soy propietario de un XXXXX que se llama XXXXX Carretera a Comanjilla kilómetro XXX, y desde hace aproximadamente tres años el de la voz he sido objeto de robo de mi ganado, por lo que he presentado diversas denuncias ante el Ministerio Público de León, Guanajuato, sin que a la fecha alguna de ellas haya prosperado. En el año del 2017 dos mil diecisiete presenté aproximadamente quince denuncias...a la fecha no he visto avance en las investigaciones de todos los expedientes...considero que los diversos Agentes de Ministerio Público, están obstaculizando mi derecho de acceso a la justicia, pues no es posible que a la fecha no haya avances en las investigaciones de ninguna de las múltiples denuncias que he presentado ante la representante social...”.

En su comparecencia de 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, XXXXX, en lo relativo manifestó:

“...reitero que no han realizado diligentemente su labor de investigación en cada una de las Carpetas de Investigación XXX/2017, XXX/2017, XXX/2017, y XXX/2017, del índice de la Unidad Especializada en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, así como de XXX/2017, radicada en la Agencia del Ministerio Público 4 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común; así como XXX/2017, radicada en la Unidad Especializada en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de Silao, Guanajuato, y sólo se avocan a señalar que alguna de ellas están en Archivo Temporal, pero sin haber realizado una investigación exhaustiva, tal como puede advertirse de las diligencias que integran cada una de ellas...”.

En relación con lo manifestado por el quejoso, la autoridad señalada como responsable a través del maestro Joel Romo Lozano, Subprocurador de Justicia de la Región “A”, en su oficio número XXX/SUB“A”/2018, respecto a los hechos denunciados, en síntesis expuso:

“...me permito informar el número y estado que guarda cada una de las investigaciones iniciadas en esta subprocuraduría en el año 2017...1.- Carpeta de Investigación XXX/2017, iniciada en fecha 04 de enero de 2017, del índice de la Unidad Especializada en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio...su estatus actual archivo temporal en fecha 13 de enero de 2017...2.- ...XXX/2017, iniciada en fecha 30 de marzo del año 2017, radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, siendo su estatus actual trámite...3.- XXX/2017, se inicia en fecha 03 de abril de 2017, Unidad de Investigación Especializada en Robo a Casa Habitación, industria y Comercio, estatus actual archivo temporal 31 de octubre de 2017... 4.- Carpeta de Investigación XXX/2017, se inicia en fecha 27 de mayo de 2017, radicada en la Agencia del Ministerio Público 4 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, archivo temporal en fecha 26 de junio de 2017...5.- ...XXX/2017, con fecha de inicio 21 de diciembre de 2017, del índice de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, siendo su, estatus actual trámite...referente a la Carpeta XXX/2017...se encuentra radicada en la Unidad Especializada en Robo a Casa Habitación, a cargo de la Licenciada Karina Ramírez Martínez...carpeta que se encuentra en espera de mayores datos...XXX/2017, de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, a cargo de la Licenciada Karina Ramírez Martínez, la cual se encuentra en trámite...dichas investigaciones, se han llevado a cabo diligencias conducentes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos...”.

Aunado a lo anterior, al atender a la solicitud de informe realizada por esta Procuraduría, la licenciada María Elena Martínez Salas, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robo a Casa habitación, Industria y Comercio, hizo del conocimiento que fue la encargada de la investigación de los hechos denunciados el 03 tres de abril del 2017 dos mil diecisiete, y que dieron génesis a la carpeta de investigación XXX/2017, describiendo la serie de datos de prueba recabados, agregando que no obstante los actos de investigación desplegados, el 11 once del citado mes y año se determinó el archivo temporal de la respectiva indagatoria.

Asimismo, la licenciada Maricela Juárez Medina, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Robo a Casa habitación, Industria y Comercio, con sede en Silao, Guanajuato, en su informe, groso modo expuso estar a cargo de la carpeta de investigación números XXX/18, misma que recibió vía incompetencia el 22 veintidós de febrero del 2018 dos mil dieciocho, así como de la número XXX/2017, agregando que esta última se encuentra en archivo temporal desde el 14 catorce de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.

De igual forma, la licenciada Irazema Guadalupe Zapien Hernández, Agente del Ministerio Público 04 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, con sede en León, Guanajuato, dentro de su informe, refirió ser la responsable de la carpeta de investigación número XXX/2017, que se inició el 27 veintisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dentro de la cual se emitió el archivo temporal el 26 veintiséis de junio del mismo año, al no ubicar testigos presenciales ni la identidad de persona alguna como probable generador del delito.

Continuando con la descripción de informes de la autoridad involucrada, la licenciada Karina Ramírez Martínez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, con sede en León, Guanajuato, al exponer su versión de hechos, indicó tener bajo su encargo la Carpeta de Investigación XXX/2017 (fecha de inicio 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete), cuyo estatus a la fecha de rendición del citado informe lo era de archivo temporal, ya que no obstante se agotaron las líneas de investigación, no se cuenta con datos de prueba suficientes que supongan de manera probable la participación de alguna persona. Y que respecto a la carpeta número XXX/2017 (inicio el 21 veintiuno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete), dicho expediente se encuentra en trámite, derivado a que se continúa agotando líneas de investigación y recabando diversos datos de prueba, con el fin de demostrar la participación de alguna persona.

Por último, del informe remitido por la licenciada Ruth Guadalupe Rodríguez Gutiérrez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de León, Guanajuato, se desprende que dicha funcionaria el 30 de mes de marzo del 2017 dos mil diecisiete, fue la responsable del trámite de la carpeta de investigación XXX/2017, en la cual no ha sido posible esclarecer los hechos, por lo que el 25 veinticinco de abril del mismo año se archivó temporalmente.

A más de las pruebas destacadas, dentro del asunto que nos ocupa, obra agregada la documental consistentes, en copias autenticadas de los diversos registros de actuaciones de siete carpetas de investigación, siendo las números XXX/2017, XXX/2017, XXX/2017, XXX/2017 y XXX/2017, investigadas por parte de la Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, de León, Guanajuato, dependiente de la Subprocuraduría de Justicia Región “A”, con asiento en la misma localidad. Además de las marcada con los números XXX/2018 y XXX/2017, tramitadas en la respectiva Unidad Especializada del municipio de Silao, Guanajuato, adjunta a la Subprocuraduría de Justicia Región “B”.

Luego, del análisis y valoración de las pruebas antes enunciadas, tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustadas además a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXX, y que imputó a Agentes del Ministerio Público adscritos a las Subprocuradurías de Justicia, tanto de la Región “A” y “B”, y que hizo consistir en el Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que de las evidencias agregadas al sumario, se desprende efectivamente la existencia de por lo menos cinco carpetas de Investigación, en las que el aquí afectado

XXXXX, tiene la calidad de parte agraviada, cuatro de las cuales se encuentran radicadas en la Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de León, Guanajuato, y una en la Agencia del Ministerio Público número 4 cuatro, de la Unidad de Investigación de Tramitación Común; todas dependientes de la Subprocuradurías de Justicia de la Región "A", con asiento en León, Guanajuato, en las que las responsables en la integración y/o investigación, lo son las licenciadas María Elena Martínez Salas, Irazema Guadalupe Zapien Hernández, Karina Ramírez Martínez y Ruth Guadalupe Rodríguez Gutiérrez.

Así como dos carpetas más, cuya responsable resultó ser la licenciada Maricela Juárez Medina, adscrita a la Unidad similar, empero del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y dependiente de la Subprocuraduría de Justicia de la Región "B".

Lo anterior es así, tal como se desprende del informe que rindiera ante este Órgano Garante el maestro Joel Romo Lozano, Subprocurador de Justicia de la Región "A", en su oficio número XXX/SUB"A"/2018, en el cual entre otras manifestaciones, describió cada una de las carpetas tramitadas en la dependencia a su cargo, así como el grupo de Agentes del Ministerio Público encargadas de su respectivo trámite e investigación.

Argumento que encuentra sustento probatorio, con las manifestaciones decantadas por las licenciadas María Elena Martínez Salas, Karina Ramírez Martínez, Ruth Guadalupe Rodríguez Gutiérrez, Irazema Guadalupe Zapien Hernández y Maricela Juárez Medina en su respectivo informe, en los cuales las tres primeras, corroboraron encontrarse adscritas a la Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de León, Guanajuato; en tanto que la citada en segundo término, indicó estar asignada a la Agencia del Ministerio Público número 04 cuatro de la Unidad de Investigación de Tramitación Común; mientras que la destacada en tercera instancia admitió laborar en la Unidad similar, empero del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato. Además del reconocimiento relativo a tener bajo su responsabilidad y tutela, indagar y esclarecer los hechos narrados por XXXXX en diversas denuncias.

Y se robustece, con el examen realizado por parte de quien esto resuelve, al contenido de la documental consistente en las carpetas de investigación números XXX/2017, XXX/2017, XXX/2017, XXX/2017 y XXX/2017, investigadas por parte de la Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, de León, Guanajuato y la Agencia del Ministerio Público número 04 cuatro de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, ambas dependientes de la Subprocuraduría de Justicia Región "A". Además de las marcada con los números XXX/2018 y XXX/2017, tramitadas en la respectiva Unidad Especializada del municipio de Silao, Guanajuato y adjunta a la Subprocuraduría de Justicia Región "B"; de cuyo contenido se evidencia que efectivamente, las representantes sociales incoadas son quienes llevan la conducción y mando de las indagatorias descritas.

De igual forma, tanto de las manifestaciones realizadas por el subprocurador de justicia de la región "A", como de algunas de las Agentes Investigadoras en su respectivo informe; además de tomar relevancia demostrativa, el análisis por parte de esta Procuraduría, al contenido de la documentales antes destacada, – carpetas de investigación - es posible observar que la mayor parte de los expedientes en cita, se encuentran con un estatus de archivo provisional, argumentando las fiscales responsables que esa determinación, devino al no contar con datos de prueba suficientes, para acudir ante el juez de control ya sea a solicitar orden de aprehensión y/o formular imputación.

Sin embargo, del análisis de cada una de las documentales que integran las carpetas en comento, se desprende lo siguiente:

I.- Respecto de la carpeta número XXX/2017, a cargo de la licenciada María Elena Martínez Salas, se aprecia que la misma inició el 3 tres de abril del 2017 dos mil diecisiete, para el 27 veintisiete del mismo mes y año determinar el archivo temporal, y nuevamente hasta el 16 dieciséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete (Foja 119), se aprecia una actuación realizada por la citada servidora pública, a pesar de que la investigación se reactivó por instrucción del licenciado Fructuoso Santa Raya, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, de León, Guanajuato el 03 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 118), sin que posteriormente conste alguna otra actuación en la indagatoria.

II.- Por lo que hace a la carpeta de investigación XXX/2017, según lo manifestado por la licenciada Irazema Guadalupe Zapien Hernández, de la Agencia del Ministerio Público número 04 cuatro de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, en su informe, se desprende que el inicio del asunto lo fue el 27 veintisiete de mayo del 2017 dos mil diecisiete, y decretó el archivo temporal el 26 veintiséis de junio del mismo año, es decir, aproximadamente treinta días duró su investigación; sin que a la fecha de rendición del citado informe (06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho), fuesen retomadas la recolección de nuevos datos de prueba para descubrir la verdad histórica del evento denunciado, mucho menos para emitir algún pronunciamiento concluyente.

III.- En lo relativo a la carpeta XXX/2017, cuya titular es la licenciada Ruth Guadalupe Rodríguez Gutiérrez, se aprecia que el comienzo lo fue el 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete hasta el 21 de abril del mismo año, que se elaboró el avance de investigación por parte del agente de investigación criminal encargado de la misma, existiendo una pausa sin motivo que estuviese justificado por el encargado del asunto en la indagatoria de cerca de doce meses, ya que hasta el 02

dos de abril del 2018 dos mil dieciocho, se le dio impulso a la misma mediante el oficio dirigido a la persona moral denominada "XXXXX", en el que se le requiere diversa información; documental en la que tampoco se aprecia exista determinación con carácter de definitiva.

Destacando además, la inconsistencia por parte de la funcionaria pública ya descrita en el informe que rindiera ante esta Procuraduría, ya que en el último párrafo aseveró que el estatutos de la investigación fue de archivo temporal decretado el 25 veinticinco de abril del 2017 dos mil diecisiete; sin embargo, de la copia autenticada no se evidencia dicha determinación.

IV.- De la revisión de la carpeta XXX/2017, a cargo de la licenciada Karina Ramírez Martínez, está acreditado que ésta inició el 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete, y el último registro que se observa lo es el oficio fechado el 13 trece del mismo mes y año, en el que la fiscal Gisela Berenice Campos Bello ordenó al comandante Enrique González Amador, Agente de Investigación Criminal, continuara con la investigación de los hechos denunciados, y fue hasta el 30 treinta de marzo de la citada anualidad, en que solamente se volvieron a realizar actos dentro de dicha carpeta, siendo solamente un registro de la presencia de XXXXX solicitando copias; empero, no obra más información y/o registros de los actos desplegados por la titular, para concluir sobre la existencia de algún delito y la participación de personal alguna en su comisión; por lo que el asunto de marras, por causas no justificadas por la autoridad quedó en incertidumbre procesal.

V.- Por lo que hace a la indagatoria XXX/2017, a cargo también de la licenciada Karina Ramírez Martínez, se destaca que ésta dio inicio el 21 veintiuno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, y se realizaron actos de investigación y registros de maneras continua hasta el 22 veintidós de febrero del 2018 en que se elaboró dictamen de valuación, hasta el 08 ocho de abril del mismo en que se agregó oficio dirigido a personal de este Organismo en vía de informe por parte de la funcionaria pública incoada, sin que posteriormente se aprecie alguna otra actuación.

VI.- En la carpeta de investigación XXX/2018 a cargo de la licenciada Maricela Juárez Medina adscrita a la Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se demuestra que dio inicio el 12 doce de febrero del 2018 dos mil dieciocho y que fue asignada a la citada funcionaria pública el 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, del cual se desprende como última actuación al día que rindió el informe solicitado por este Organismo, es decir del día 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho al 10 diez de abril del mismo año, respectivamente, por lo que se advierte que la titular de la misma ha actuado de manera constante en cuanto al evento denunciado.

VII.- Sin embargo, respecto de la carpeta número XXX/2017, a cargo de la fiscal citada en el punto anterior, no se demuestra que se haya actuado continuo y permanente, ya que se demuestra que se la investigación el 26 veintiséis de agosto del 2017 dos mil diecisiete, decretando el archivo temporal el 14 catorce de septiembre del mismo año, esto es aproximadamente un mes después de su comienzo. Sin que de la documental aportada por la autoridad, se evidencie que los actos de investigación hayan sido retomados.

De la información obtenida referente a las carpetas de investigación descritas en los puntos ya destacados, es dable concluir por parte de quien esto resuelve, que las licenciadas María Elena Martínez Salas, Karina Ramírez Martínez, Ruth Guadalupe Rodríguez Gutiérrez, Irazema Guadalupe Zapien Hernández y Maricela Juárez Medina, Agentes del Ministerio Público, resultan ser las responsables de cada una de las investigaciones que conforman las respectivas carpetas que surgieron derivado de las denuncias formuladas por XXXXX.

Acreditando además en la presente indagatoria, que dichas funcionarias públicas sin causa o razón que justificara su actuación, han incurrido tanto en dilación en la procuración de justicia, además de irregularidades en cuanto a los registros asentados en algunos de los asuntos examinados, es decir, que no se cuenta con la determinación de archivo temporal que aseveraron en sus informes, resaltando además los lapsos de tiempo, en que han incurrido en inactividad en la mayoría de las carpetas a su cargo, siendo en promedio por un periodo aproximado de doce meses o un año, sin realizar actuaciones tendente a emitir determinación definitiva.

Ergo, es de considerar que las señaladas como responsables, han sido omisas en atender al deber legal de objetividad y debida diligencia, para desahogar eficientemente todas aquellos actos y registros que resulten necesarios, pertinentes y útiles encaminados a demostrar la existencia o no algún delito, y la responsabilidad de quien lo haya cometido o participado, para posteriormente encontrarse en posibilidad de emitir una determinación, sobre cada una de las carpetas de investigación, ya sea en el sentido del ejercicio de acción penal, o bien de archivo definitivo de las que así resulten.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 127 ciento veintisiete, 129 ciento veintinueve y 131 ciento treinta y uno, impone diversas obligaciones al Ministerio Público durante la investigación de los hechos de que tengan conocimiento, siendo las que a continuación se transcriben:

Además y de acuerdo al criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Campo Algodonero vs México, se resaltó que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*.

Poniéndose de manifiesto, la pasividad de las autoridades señaladas como responsables, a fin de realizar los actos y/o registros de investigaciones atinentes, a confirmar o descartar las líneas de investigación de las hipótesis planteadas, respecto de los hechos denunciados por el aquí inconforme, letargo que ha trascendido en una afectación a sus prerrogativas fundamentales, y que se traduce en violación a sus derechos humanos, el retrasar su derecho de acceso a la procuración de justicia pronta y expedita.

“Artículo 127. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”

“Artículo 129. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso...”

“Artículo 131.- Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;...III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;... V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;... VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;...XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;...y XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.”

Así también, quedó comprobado, que las funcionarias públicas involucradas, con las omisiones evidenciadas ha contravenido los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de las carpetas de investigación a su cargo, al generar retrasos no justificados dentro de las pruebas aportadas al presente asunto, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, soslayando lo descrito en las Directrices sobre la Función de los Fiscales, así como lo ordenado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, particularmente en sus numerales 3 tres, y 22 veintidós, instrumentos que ya fueron citados en el marco normativo de la presente resolución, y se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de ociosas repeticiones, y atendiendo al principio de economía procesal.

Consecuentemente y de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública esgrimido por XXXXX. Razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de las licenciadas María Elena Martínez Salas, Karina Ramírez Martínez, Ruth Guadalupe Rodríguez Gutiérrez, Irazema Guadalupe Zapien Hernández y Maricela Juárez Medina, adscritas a la Subprocuraduría de Justicia Región “A”, con sede en León, Guanajuato, y la mencionada en último lugar perteneciente a la Subprocuraduría de Justicia Región “B”.

II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

Obra lo manifestado por XXXXX, quien en la parte conducente expuso:

“...Dirijo mi queja en contra del Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, toda vez que, a finales del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se acordó con un comandante encargado de las zonas rurales, que se nos brindaría mayor vigilancia y seguridad por parte del cuerpo policiaco, en el tramo que comprende de la carretera Comanjilla kilómetro XXX, a la comunidad XXXXX, pero nunca se acudió a dar cumplimiento con lo pactado, es rondines continuos por parte de elementos de policía municipal. Cabe precisar que desde la anterior administración municipal, se nos dejó de brindar servicio por parte de Seguridad Pública, lo que ha ocasionado los robos al ganado, así como asaltos a niñas, niños y jóvenes que transitan por el tramo en comento. He solicitado apoyo por parte de autoridades municipales, sin que se haya tenido respuesta favorable, incluso el Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número SSP/XXX/2017, giró oficio al Director General de Policía Municipal, a fin de que se sirviera el apoyo, pero el mismo nunca fue otorgado...”

En sus comparecencias de fechas 19 diecinueve y 27 veintisiete de Abril del año 2018 dos mil dieciocho, el inconforme XXXXX, en síntesis expuso:

“...no me encuentro de acuerdo con el informe que rindió el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, pues insisto, sí hacen rondines pero son esporádicos, no los realizan de manera constante...”

“...De la misma manera preciso que diario pasan por la carretera a Comanjilla alrededor de ocho unidades de policía municipal de León, pero llegan sólo al kilómetro XXX, para mi XXXXX en XXXXX, ya no pasan, porque no les damos cuota monetaria, por lo cual nos deja en estado vulnerable, al no contar con el servicio de prevención y vigilancia por parte del cuerpo policiaco...”

De igual forma, se cuenta con lo declarado por los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en lo relativo al punto que se analiza, expusieron:

XXXXX:

“...la distancia entre el lugar donde vivo al lugar en que vive XXXXX es de aproximadamente 15 o 20 kilómetros, primero está XXXXX, posterior se encuentra XXXX; son lugares a los cuales los elementos de policía municipal no acuden a dar servicio de vigilancia...me percato si llega o no el servicio de vigilancia por parte de los elementos de Policía de León, Guanajuato...lo que sí me consta es la omisa labor de vigilancia por parte del cuerpo policiaco de esta ciudad, pues los robos en la zona son constantes, y no es más que el resultado del negligente servicio policial...”

XXXXX:

“...soy vecino de la comunidad XXXXX del municipio de León, Guanajuato, por lo que puedo referir que los elementos de policía municipal de esta ciudad no acuden a realizar servicio de prevención y vigilancia, pues se han llevado a cabo robos en aquella zona, lo cual es resultado de la omisiva labor del cuerpo policiaco...por parte de Secretaría de Seguridad Pública de León, no ha dado cumplimiento a lo pactado, ya que los robos se siguen llevando a cabo, y reitero la presencia policial es eventual...”

XXXXX:

“...en el mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión con el comandante de la policía rural...soy habitante de la comunidad XXXXX, de León, Guanajuato...hay días en que ni una vez pasan los elementos, es así que la inseguridad en la que habitamos aún persiste, de tal forma que no se ha dado cumplimiento a lo acordado en dicha reunión...reitero la Secretaría de Seguridad Pública de León, no ha dado cumplimiento a los acuerdos que se llegaron, con la finalidad de que nos brinden un integral y puntual servicio de prevención y vigilancia, por parte del cuerpo policiaco...”

Asimismo, a foja 75 obra el oficio número XXX/2018 signado por el licenciado Luis José de Jesús Aguilera Saldaña, Director de Investigaciones de las Unidades Especializadas de la Subprocuraduría de Justicia Región “A”, de León, Guanajuato, por medio del cual hizo del conocimiento de este Organismo, que dentro de las carpetas de investigación tramitadas en la Subprocuraduría de Justicia Región “A”, con sede en el municipio de León, Guanajuato, se emitieron diversos oficios dirigidos al Director General de Policía Municipal de dicha localidad, solicitando designara personal a efecto de realizar rondines en las zonas aledañas al domicilio de XXXXX, a efecto de protegerlo y/o resguardarlo de cualquier tipo de violencia, amenaza o agresión a su persona.

En relación a lo anterior, de la foja 76 a la 86 de la presente indagatoria, existe glosada la documental descrita por el servidor público citado en el párrafo precedente, consistente en los oficios números que a continuación se enumeran:

- 1.- Oficio número XXX/2017, de fecha 04 de Abril del 2017, dentro de la carpeta de investigación XXX/2017
- 2.- Oficio número XXX/2018, de fecha 04 de Enero del 2018, dentro de la carpeta de investigación XXX/2017
- 3.- Oficio número XXX/2018, de fecha 7 de Enero del 2018, dentro de la carpeta de investigación XXX/2018.
- 4.- Oficio número XXX/2018, de fecha 06 de Abril del 2018, dentro de la carpeta de investigación XXX/2016.
- 5.- Oficio número XXX, de fecha 06 de Abril del 2018, dentro de la carpeta de investigación XXX/2017.
- 6.- Oficio número XXX/UEIRCHIC/1/2017, de fecha 06 de Abril del 2018, dentro de la carpeta de investigación XXX/2016.
- 7.- Oficio XXX/2018, de fecha 06 de Abril del 2018, dentro de la carpeta de investigación XXX/2018.
- 8.- Oficio número XXX/UEIRCHIC/1/2017, de fecha 06 de Abril del 2018, dentro de la carpeta de investigación XXX/2016.
- 9.- Oficio XXX/2018, de fecha 06 de Abril del 2018, dentro de la carpeta de investigación XXX/2017.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, licenciado José Carlos Ramos Ramos, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, mediante sendos oficios marcados con los números DGPM/XXX/2018 y DGPM/XXX/2018, rindió los informes requeridos por este Organismo, en los cuales de manera general argumentó que a partir del 29 veintinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, a través del oficial Juan Arturo Mercado Estrada, Jefe Delegacional del Grupo Rural, llevó a cabo una reunión tanto con el ahora quejoso como con los delegados de diferentes comunidades en las que se acordó se les apoyaría con recorridos y chequeos constantes de vehículos que trasladan ganado y otros animales, además de proporcionarles el número telefónico de la caseta denominada Maracaibo para realizar reportes de cualquier problema; destacando que se realizan recorridos de vigilancia las veinticuatro horas en las comunidades de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, además a partir del kilómetro XXX de la carretera a Comanjilla hasta la XXXXX, y la comunidad XXXXX.

Para acreditar su argumento, la autoridad señalada responsable agregó la documental que obra glosada de la foja 46 a la 47 y de la 209 a la 212, consistente en primer lugar, en dos fichas informativas dirigidas al Oficial Adrián Hernández Rojas, Director de Operaciones Policiales, signado por el Sub Oficial Juan Arturo Mercado

Estrada, Jefe Delegacional del Grupo Rural, en las que hace de su conocimiento las acciones tomadas como resultado de la entrevista realizada con el aquí inconforme y los delegados de diversas comunidades; y en segundo lugar, de diversos escritos firmados por los delegados de las comunidades denominadas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, en los cuales admiten la presencia constante de parte de policía municipal.

Por tanto, del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, este Órgano Garante lo consideró suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió XXXXX y que atribuyó al licenciado José Carlos Ramos Ramos, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Resultó un hecho probado que el aquí inconforme en diversas fechas se ha visto afectado y disminuido su patrimonio, derivado de diversos hechos constitutivos de delito que se han cometido directamente en su propiedad denominada XXXXX, ubicado en el tramo carretero XXX del camino a la comunidad de Comanjilla, perteneciente al municipio de León, Guanajuato, lo que motivó la presentación de varias denuncias ante el ministerio público de la misma localidad, dando génesis a las respectivas carpetas de investigación que ya fueron destacadas con antelación.

Por otro lado, la parte afectada alegó que una de las causas y/o factores por los cuales ha sido víctima de la delincuencia, devino a causa de la nula o poca vigilancia de parte de la corporación encargada de la seguridad pública en la localidad, considerando que la prestación del servicio es deficiente, incluso que desde la anterior administración municipal, se dejó de brindar el servicios a los habitantes de dicho lugar, lo que ha generado el robo de ganado y asaltó a transeúntes; y que no obstante que ha solicitado el apoyo a las autoridades respectivas, y que incluso el propio secretario de seguridad pública mediante oficio SSP/XXX/2017 giró instrucciones al Director General de Policía Municipal para que atendiera la problemática planteada, nunca se ha proporcionado el apoyo adecuado.

Punto de queja que encuentra respaldo probatorio, con lo declarado por los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX, el primero de los oferentes quien precisó habitar aproximadamente a quince o veinte kilómetros de la propiedad del agraviado, mientras que los otros dos indicaron tener su domicilio en la comunidad conocida como XXXXX, los cuales fueron contundentes en afirmar que existe deficiencia respecto a la presencia de guardines del orden en sus respectivas localidades, por lo que ante la negligente prestación del servicio de prevención y vigilancia por parte del área seguridad pública, se han generado robos constantes en esas zonas.

Evidencias que se robustecen con la documental aportada por el de la queja, consistente en copia simple del oficio número SSP/XXX/2017, de fecha 05 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete, dirigido al licenciado José Carlos Ramos Ramos, Director General de Policía Municipal, por parte del licenciado Luis Enrique Ramírez Saldaña, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual hizo de su conocimiento la solicitud realizada por el inconforme, incluso se le instruyó para que brindara el apoyo con rondines policiales, además de imponerle la carga de emitir respuesta al ciudadano, y marcar copia tanto al secretario particular del presidente municipal como al despacho de seguridad pública.

Medios de pruebas lo ya analizados, que también es oportuno relacionarlos tanto con el informe rendido a este Órgano Garante, por el licenciado Luis José de Jesús Aguilera Saldaña, Director de Investigaciones de las Unidades Especializadas de la Subprocuraduría de Justicia Región "A", mediante oficio XXX/18; así como las documentales agregadas al mismo, consistente en la copia de los oficios enumerados del 1 uno al 9 nueve y que fueron destacados en la página 17 diecisiete de esta resolución, de cuyo contenido se desprende que dentro de las diversas carpetas de investigación, que se encuentran en trámite en las respectivas agencias del ministerio público, de manera directa se solicitó el apoyo al Director General de Policía Municipal, para que designara personal a su cargo a efecto de entablar entrevista con el agraviado, y se mantuviera vigilancia a través de rondines frecuentes en la zona, con la finalidad de prevenir conductas que le ocasionaran algún tipo de afectación, sin que obra evidencia en el presente asunto que acredite la atención y cumplimiento del descrito requerimiento.

De esta guisa, con la valoración de los indicios antes estudiados, es posible demostrar los argumentos planteados por la parte lesa y corroborados por los testigos supracitados; consistentes en primer lugar, en cuanto a la nula presencia de elementos de seguridad pública en diversas comunidades que se encuentran dentro del municipio de León, Guanajuato, a efecto de inhibir y prevenir la comisión tanto de faltas administrativas como de delitos, y que dicha omisión ha provocado el aumento del índice de inseguridad y; en segundo lugar, el hecho de que la autoridad señalada como responsables ha sido omisa en atender a las instrucciones giradas originalmente por el propio secretario de seguridad pública y, posteriormente, en auxilio de las labores del personal de la Procuraduría de Justicia del Estado encargados de la investigación de los ilícitos denunciados por XXXXX.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe alegó en su favor, que efectivamente se atendió el requerimiento solicitado por el ahora inconforme, llevando a cabo una reunión entre el Sub Oficial Juan Arturo Estrada Mercado con el de la queja y delegados de diversas comunidades en el que se acordó proporcionar el apoyo de vigilancia y recorridos constantes, agregando diversa documental consistente en fichas informativas y escritos firmados por delegados de algunas comunidades; sin embargo el descrito material de prueba resulta insuficiente, al abundar en el caso concreto y

en su perjuicio, pruebas de cargo tanto cuantitativa como cualitativamente superiores a las por él ofrecidas, aunado a que tampoco aportó indicios con los que demostrara al menos de manera presunta el haber atendido de manera oportuna y continua la instrucción que por escrito le dirigiera el Secretario de Seguridad Pública en fecha 05 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete.

Por ende, el servidor público incoado fue omiso en atender de manera objetiva a lo preceptuado en el numeral 41 cuarenta y uno, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41. En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios”.

Por tanto, la inobservancia por parte del Director de Policía Municipal, trae como consecuencia lógica, que este Órgano Garante tenga por ciertos los hechos reclamados, lo cual constituye presunción legal de su veracidad, conforme a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la ley citada con antelación, que expresa:

“Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Esto en concordancia además, con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual el Estado Mexicano se adhirió para su jurisdicción, criterio que sostuvo en el caso Velásquez vs Honduras, en el que se plasmó lo siguiente:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informará sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por falta de respuesta del gobierno...”

Criterio que se corrobora con lo establecido por el artículo 38 treinta y ocho, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que alude:

“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si no se suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”.

En las relatadas condiciones, es válido afirmar que el licenciado José Carlos Ramos Ramos, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, incumplió con sus obligaciones de desplegar estrategias y acciones enderezadas a garantizar y mantener la seguridad, así como de otorgar protección necesaria al aquí quejoso a través de la implementación de medidas adecuadas, tal como lo disponen los artículos 19 diecinueve y 20 veinte del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, mismos que a la letra indican:

“ARTÍCULO 19.- La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad leonesa, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo.”

“ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de las direcciones a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.- La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida”

Además de las contempladas en el numeral 7 siete, 14 catorce, 16 dieciséis y 17 diecisiete, del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal De León, Guanajuato, cuyo contenido rezan:

“Artículo 7.- Son atribuciones de la Corporación:

I.- Preservar y procurar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos en el Municipio; II.- Prevenir las faltas o infracciones al Reglamento de Policía; III.- Prevenir la comisión de delitos, así como las infracciones a la Ley y los reglamentos que de ella emanen, dentro del ámbito de su competencia; IV.- Proteger la vida e integridad física de los habitantes del Municipio, así como su patrimonio; V.- Colaborar con las autoridades correspondientes en la persecución de los delitos, en el ámbito de su competencia; VI.- Fungir como órgano auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de las autoridades judiciales y administrativas, ya sean municipales, estatales o federales cuando sea requerida para ello; VII.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, en los términos que dicten los ordenamientos de protección civil federal, estatal y municipal; VIII.- Colaborar con Organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del Municipio; y, IX.- Dirimir controversias entre dos o más personas, a fin de prevenir la posible comisión de faltas administrativas y/o delitos, y evitar que las mismas trasciendan al ámbito jurisdicción; y, X.- Las demás que le señale la Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

“Artículo 14.- La Corporación estará a cargo de un Director General quien será nombrado por el Presidente Municipal.”

“Artículo 16.- El titular de la Corporación tendrá las siguientes atribuciones:- A.- Normativas: ...II. Ejercer en forma directa las atribuciones que el presente Reglamento encomienda a las Direcciones a su cargo...- B.- Ejecutivas: I.-Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y misión, propios de la Corporación...IV. Determinar la distribución y asignación del personal operativo, de conformidad con las necesidades de seguridad pública en el municipio V.- Proveer lo necesario para el cumplimiento de las órdenes y consignas dictadas por el Presidente Municipal, y en su caso el Secretario de Seguridad Pública Municipal...”

“Artículo 17.- Son obligaciones del Titular de la Corporación: I.- Acatar las instrucciones del Presidente Municipal, y del Secretario de Seguridad Pública Municipal en todo lo relativo al ejercicio del mando de la corporación...”

Deberes y obligaciones, que además se encuentran contempladas a nivel internacional a través de los diversos tratados en la materia de los que el Estado Mexicano es Parte; y a nivel nacional tanto en nuestra constitución como en diversas normas secundarias, tal como quedó destacado en el apartado del marco legal de la presente resolución. Puesto que el servicio a la comunidad, respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que rigen a los servidores públicos que conforman los cuerpos de seguridad pública, y que deben cumplir invariablemente en su actuación y siempre con respeto irrestricto a la Constitución y las Leyes y Reglamentos que de ella emanan y que ya fueron señalados con antelación.

Consecuentemente se reitera, las normas específicas contenidas en los reglamentos que se invocan, deben interpretarse y aplicarse de manera armónica, con las normas nacionales e internacionales como lo exigen los principios de legalidad y seguridad jurídica; por ello en el ejercicio del servicio público debe actuarse con respeto y protección de los derechos humanos, lo que en la especie no aconteció, pasando por alto dichos principios, lo que culminó en vulneración a los derechos humanos de la parte lesa, al verse afectado en su patrimonio, presumiendo como uno de los factores para que esto aconteciera la deficiente atención brindada a la solicitud de supervisión y vigilancia de la policía municipal planteada por XXXXX.

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar en la Tesis Aislada 1a. CCCXL/2015 (10a.) DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA, lo siguiente:

“...todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”

Al respecto de la obligación de los funcionarios públicos de proteger los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, es importante conocer el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece la existencia de una obligación especial de desplegar acciones de prevención cuando se conoce la existencia de un riesgo para la población.

“el Estado o sus agentes tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y protección respecto de los particulares en sus relaciones entre sí toda vez que tengan conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo (Corte IDH. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 140, párr. 123;)”

Es importante recordar que los Ayuntamientos municipales son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, ello de acuerdo al artículo 7 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que señala lo siguiente:

*“Artículo 7. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes:
I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente;
IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y
V. El Oficial Calificador.”*

Así, las medidas que se deben adoptar deben estar orientadas a la consecución de los fines señalados por el artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

- I. Salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, la preservación del orden y la paz pública;*
- II. Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;*
- IV. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;*
- VI. Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública; y*
- VII. Fomentar la participación social activa en materia de seguridad pública.*

Concluyendo entonces que el acto que nos ocupó en la presente, debe considerarse contrario a las obligaciones propias del servicio público por parte de la autoridad involucrada. Motivo por el que este Órgano Garante, estima oportuno emitir juicio de reproche en contra del licenciado José Carlos Ramos Ramos, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, respecto de la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica en cuanto a la omisión de brindar medidas efectivas de protección que le fue reclamada por XXXXX.

Mención Especial.

En el presente apartado, y en relación con los hechos dolidos por XXXXX relativos a la nula presencia de elementos de seguridad pública local, que brinden prevención y vigilancia tanto en la comunidad donde tiene su domicilio, como de las que es representante que pertenecen al municipio de León, Guanajuato, este Órgano Garante de los derechos Humanos en el Estado, considera oportuno emitir el siguiente pronunciamiento.

Por principio de cuentas, es importante destacar que el artículo 1° primero de nuestra Carta Magna, exige a los funcionarios públicos, proteger y garantizar los derechos humanos, mismos que en la especie fueron vulnerados ante la omisión de desplegar acciones de atención oportuna y eficiente en favor de las personas que habitan comunidades que forman parte del municipio de León, Guanajuato, a fin de que su actuación sea acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, y que ya quedaron precisados en el capítulo de marco legal de la presente resolución; pues el servicio a la comunidad, respeto irrestricto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que quienes integran los Cuerpos de Seguridad Pública, deben observar invariablemente en su actuación.

Prerrogativas que además de los instrumentos ya citados, se encuentran inmersas de manera adicional en los artículos 2° segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 11 once, párrafo cuarto, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, correlacionado con el artículo 4° cuarto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Adicionalmente a lo expuesto, esta Procuraduría estatal ha sostenido de manera reiterada, que los derechos humanos y la seguridad pública, son un binomio y que lejos de resultar excluyentes, ambas ideas son necesariamente complementarias, para el idóneo devenir de un Estado democrático contemporáneo; cuyo fin último, es la persona humana así como el reconocimiento y protección de su dignidad intrínseca.

En comunión con lo esgrimido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento titulado: *"Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos"*, ha adoptado el término de seguridad ciudadana para referirse a la protección y garantía de los derechos humanos frente al delito y la delincuencia exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, en especial en lo referente al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes, sólo por mencionar algunos.

Bajo esta misma línea argumentativa, la Comisión ha señalado en el referido documento que la seguridad pública o ciudadana, no debe limitarse únicamente a la lucha contra la delincuencia, sino que tiene que ocuparse en crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, precisamente en razón de lo anterior la Comisión refiere que:

"...el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados..."

Finalmente, la Comisión recuerda que en los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales, y que por ende:

"...las intervenciones institucionales destinadas a prevenir y controlar el fenómeno del delito y la violencia pueden considerarse una oportunidad indirecta pero significativa para, por un lado, apuntalar el desarrollo económico sostenible y, por otro, fortalecer la gobernabilidad democrática y la vigencia de los derechos humanos..."

Los derechos humanos, además de ser objeto de protección por parte de la seguridad pública o ciudadana y fin últimos de ésta, son a la vez los límites del ejercicio arbitrario de la autoridad, pues constituyen un resguardo, que impide por una parte que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos fundamentales; y por la otra que atendiendo a sus deberes, se mantengan en una actitud pasiva para enfrentar el combate a la inseguridad; es decir que el respeto y la adecuada interpretación y aplicación de los derechos humanos y fundamentales deben ser ejes rectores, sobre los que gire el actuar diario de los gobiernos democráticos.

Al respecto la Comisión ha señalado que:

"...los Estados democráticos deben promover modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales..."

Luego, a efecto de mantener vigentes las prerrogativas fundamentales en materia de seguridad pública, y en aras de promover que los ciudadanos y la población en general, incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera oportuno emitir una respetuosa propuesta particular al titular de la actual administración municipal, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se instrumenten políticas públicas, programas y acciones encaminadas a generar presencia efectiva de oficiales y unidades de seguridad pública, con atención particular a las comunidades pertenecientes al municipio, y con ello generar una percepción general de protección y seguridad en sus pobladores, garantizando así el derecho humano a la seguridad pública.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Procurador General de Justicia de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que inicie procedimiento administrativo en contra de las licenciadas **María Elena Martínez Salas, Karina Ramírez Martínez, Ruth Guadalupe Rodríguez Gutiérrez, Irazema Guadalupe Zapien Hernández y Maricela Juárez Medina**, adscritas a la Subprocuraduría de Justicia Región "A", con sede en León, Guanajuato, y la mencionada en último lugar perteneciente a la Subprocuraduría de Justicia Región "B", además, se les instruya por escrito para que en todo momento, apeguen su actuación conforme a los deberes impuestos en la normatividad que rige el desempeño de su función, y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia de la presente, lo anterior respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de la cual se doliera, **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Procurador General de Justicia de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se instruya por escrito al Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, tanto de la Región "A" como de la Región "B", para que supervisen de manera directa y efectiva, la continuación de las respectivas Investigaciones en las que **XXXXXX** es agraviado, y una vez agotada cada una de ellas, se emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, y con ello en caso de considerarlo pertinente, se encuentre en posibilidad de hacer valer los recursos que la ley confiere en su favor.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que gire instrucciones al licenciado **José Carlos Ramos Ramos**, Director General de Policía, con el propósito de que se atienda a la instrucción girada por su superior jerárquico, en fecha 05 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete, lo anterior al acreditarse la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** en cuanto a la omisión de brindar medidas efectivas de protección, en perjuicio de **XXXXX**.

Las autoridades se servirán a informar a este Organismo, si aceptan las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportarán las pruebas de su debido y total cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se instrumenten políticas públicas, programas y acciones encaminadas a generar presencia efectiva de oficiales y unidades de seguridad pública, con atención particular a las comunidades pertenecientes al municipio, y con ello generar una percepción de protección y seguridad en sus pobladores, garantizando así el derecho humano a la seguridad pública.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS.*